

63 De cualquiera de los modos indicados que el Pontífice usase en el ejercicio de su derecho, lo hacía siempre á petición de parte, espresándose en la concesion la súplica, y considerándose como meramente formularia la cláusula «*motu proprio*» que solía añadirse (1). Así como era distinta la forma de provision segun las distintas clases de beneficios, así era tambien mayor ó menor la solemnidad que se exigía en su despacho. Los no consistoriales, cuyos réditos escedían de la tasa general, se concedían por medio de bulas; pero los de pequeños réditos, por la simple escritura en que el Papa por sí ó por su delegado con noticia de la súplica y razones en que se fundaba decretaba la concesion. Este decreto se llamaba *signatura*, en la cual debía espresarse el nombre del suplicante y su diócesis; la clase del beneficio vacante y su valor; el que antes obtenía el agraciado, y todas las demás cláusulas necesarias para comprender bien la mente del Pontífice, la aptitud de la persona agraciada y las cargas á que se obligaba por la adquisicion (2).

64 *En España* antes del concordato de 1753 se sujetaban al pase todas las bulas, gracias, provisiones, indultos y demás mandatos en que se concedían beneficios, y se retenían los que eran contrarios á las regalías (3).

(1) Cap. 23, tit. IV, lib. III del Sexto de Decretales.

(2) Toda esta parte formularia puede verse en Van-Espen, parte 2.^a, tit. XXIV, capítulos 3.^o, 4.^o y 5.^o

(3) Acerca de este punto dice Covarrubias en el cap. 35, número 6 de sus «Cuestiones prácticas:» «.....ut maximus Christi vicarius interim certior fiat quot et quantis afficiatur incommodis et gravaminibus respublica ista propter multa quæ ab ipso falsis precibus et suggestionibus impetrantur, quæ minime Sanctissimus Pontifex foret concessurus, si per sinceram justamque narrationem certo sciret quid spirituali, ecclesiastico et temporali